

5. El recurso extraordinario de revisión deberá ser presentado y resuelto por el señor Ministro.

DEL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

Artículo 255.—**Del agotamiento de la vía administrativa.** El agotamiento de la vía la hace el Ministro, en su condición de Jefe de la Institución, quien también atenderá y resolverá los recursos extraordinarios que tiene derecho a interponer el interesado.

TITULO XIV

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 256.—**De los tipos de sanciones administrativas.**

1. La Dirección por medio de los diferentes departamentos que lo componen, previo cumplimiento del procedimiento administrativo que corresponda, según sea el caso, podrá aplicar además de las medidas técnicas que correspondan, sanciones administrativas, tales como: suspensiones temporales o indefinidas de registros, suspensiones temporales o indefinidas de inscripciones, cierres temporales de establecimientos, cancelaciones o suspensiones de autorizaciones o permisos.
2. Además de las sanciones y los casos que se señalan en el presente reglamento, existen las sanciones que se estipulan en los diferentes Reglamentos Técnicos, que complementan la Ley de Protección Fitosanitaria, y en las otras disposiciones legales administrativas que se dicten con el objeto de complementar las lagunas o vacíos legales en esta materia.
3. El que se aplique una medida fitosanitaria, y una sanción administrativa, no impide que de haberse infringido la Ley de Protección Fitosanitaria, o se compruebe la comisión de algún delito o alguna contravención de conformidad con el Código Penal, se proceda a presentar la denuncia ante la autoridad judicial respectiva.

Artículo 257.—El Ministerio a través de la Dirección de Servicios de Protección Fitosanitaria, realizará los ajustes técnicos, administrativos y financieros necesarios para la implementación de los alcances de la Ley de Protección Fitosanitaria.

Artículo 258.—Los ingresos que se generen por el cobro de las tarifas establecidas en el artículo segundo del Decreto N° 26182-MAG del 18 de junio de 1997, publicado en La Gaceta N° 137 del 17 de julio del mismo año y su reforma emitida mediante Decreto N° 26657-MAG, de 13 de enero de 1998, publicado en La Gaceta N° 27 del 9 de febrero de 1998 y correspondientes al Servicio Fitosanitario del Estado, serán depositados en la Cuenta Especial número 351101-1 del Banco Crédito Agrícola de Cartago, número 204669-5 del Banco de Costa Rica y 203676-2 del Banco Nacional de Costa Rica; de donde serán transferidos conforme al detalle establecido en el presente Reglamento. El porcentaje que conforme a los lineamientos del presente Reglamento se dedique al Fondo de Emergencia será depositado en la cuenta número 203728-1 del Banco Nacional de Costa Rica.

Artículo 259.—**De las derogatorias:**

Se derogan:

- El Decreto Ejecutivo N° 19767-MAG, de 2 de abril de 1990, publicado en La Gaceta N° 98 del jueves 24 de mayo de 1990.

Transitorio único:

En atención a las disposiciones legales, preceptuadas en la Ley N° 7664, deberá el Ministerio a la mayor brevedad y con el objeto de aplicar la presente normativa, proceder a la liquidación del Convenio de Cooperación entre el Gobierno de Costa Rica y el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA), para el establecimiento y operación de un Programa Nacional de Servicio y Asesoramiento a los Programas Fito y Zoonosarios de Exportación y el de Prevención y Combate de Plagas y Enfermedades de Importancia Cuarentenaria y su respectivo Manual Operativo para la Administración de los Fondos que se recauden por los servicios prestados por el Ministerio, e igualmente a sustituir o liquidar el Contrato de Fideicomiso 03-93 MAG-Sanidad Vegetal-BANCOOP R.L. para en su lugar implementar el Fideicomiso que administrará los recursos provenientes de la ejecución de la Ley, y con ello dar cumplimiento a las disposiciones legales enunciadas.

Los bienes y todos aquellos activos adquiridos con fondos provenientes de dineros administrados por las Cuentas de los instrumentos legales mencionados, serán patrimonializados y registrados a nombre del Ministerio de Agricultura y Ganadería, por los procedimientos internos usuales.

Asimismo el personal contratado para dar cumplimiento a los objetivos y competencias del Servicio Fitosanitario del Estado, cuyas funciones en su mayoría fueran ejecutadas antes de la publicación de la Ley 7664 por la Dirección de Protección Agropecuaria, y cuyos salarios fueran cancelados con cargo a la cuenta del Convenio de Cooperación entre el Gobierno de Costa Rica y el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria pasarán a ser cancelados con fondos del Fideicomiso que se constituya para administrar los recursos provenientes de la ejecución de la ley de referida cita.

Artículo 260.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Ricardo Garrón Figuls.—1 vez.—(Solicitud N° 18993).—C-257500.—(25530).

N° 26930-C

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES,

Considerando:

1°—Que el Premio Nacional Angela Acuña Braun, se creó mediante decreto ejecutivo N° 14956-C, del 28 de setiembre de 1983, de "La Gaceta" N° 214 del 11 de noviembre de 1983, el cual fue modificado por el decreto ejecutivo N° 15676-C del 9 de agosto de 1984, de "La Gaceta" N° 188 del 3 de octubre de 1984, que a su vez fue modificado por el decreto ejecutivo N° 17537-C del 28 de abril de 1987, de "La Gaceta" N° 105 del 3 de junio de 1987, con el fin de distinguir a los autores y autoras de medios de comunicación colectiva que elaboren programas o reportajes que fomenten la igualdad de oportunidades y derechos entre los géneros.

2°—Que los preceptos generales que regulen el premio deben armonizar y actualizar los principios básicos sobre la equidad entre los géneros que están contenidos en el Ordenamiento Jurídico Nacional y las Convenciones Internacionales ratificadas por el Estado costarricense.

3°—Que el Premio Nacional Angela Acuña Braun debe ajustar su procedimiento de inscripción y selección para armonizarlos con los procesos similares de los Premios Nacionales que se conceden en el país.

Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1°—Se crea el Premio Nacional Angela Acuña Braun, que se otorgará anualmente.

Artículo 2°—Para los efectos de este Decreto se utilizarán las siguientes denominaciones:

PREMIO: Premio Nacional Angela Acuña Braun.

CENTRO: Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y Familia.

MINISTRO: Ministro de Cultura, Juventud y Deportes.

Artículo 3°—El Centro se encargará de todo lo relativo al Premio.

Artículo 4°—El Premio se otorgará al mejor programa o series de programas periodísticos de radio y televisión y a reportajes o series de reportajes periodísticos que se transmitan por radio, televisión de cobertura nacional o regional, o que se publiquen en periódicos o revistas de circulación nacional o regional, que fomenten la igualdad de oportunidades y derechos entre los géneros y que sean dados a conocer en el país en el curso del año calendario inmediato anterior al cierre de la recepción de las solicitudes, cada 31 de octubre.

Artículo 5°—El programa o reportaje periodístico que sea escogido por el jurado calificador, como merecedor del premio, deberá cumplir con los siguientes méritos:

- Mostrar una imagen justa y equilibrada de las mujeres, a través de la aplicación de la perspectiva de género, visión que permite crear mensajes que fomenten la igualdad de oportunidades y derechos entre los géneros.
- Presentar investigaciones periodísticas, con enfoques novedosos o no tradicionales, sobre temas que atañen a las mujeres y a la promoción de sus derechos como seres humanos.
- Evidenciar valores de liderazgo, solidaridad, seguridad, independencia, autoestima, autodeterminación, responsabilidad y cooperación de la población femenina.
- Fomentar en las mujeres actitudes hacia el desempeño en profesiones u oficios, en especial los no tradicionales.
- Evidenciar cualidades intelectuales y culturales de las mujeres.
- Fomentar el sentido crítico y la creatividad de las mujeres.
- Valorar el trabajo de cuidado del hogar y de la familia como responsabilidad compartida por los miembros de la familia y como una función socialmente necesaria.
- Mostrar a las mujeres como personas no victimizadas o sin estereotipos que degraden su imagen ante la sociedad.

Artículo 6°—El Premio consistirá en:

- a) Cinco salarios base de la clase profesional uno en la escala de sueldos y salarios de la Administración Pública y una réplica de la estatuilla en bronce, donada por la artista nacional Marisel Jiménez al Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia, para la(as) personas productora-autoras(s) del mejor programa de televisión.
- b) Cinco salarios base de la clase profesional uno en la escala de sueldos y salarios de la Administración Pública y una réplica de la estatuilla en bronce, donada por la artista nacional Marisel Jiménez al Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia, para las persona(s) productora-autora(s) del mejor programa de radio.
- c) Cinco salarios base de la clase profesional uno en la escala de sueldos y salarios de la Administración Pública y una réplica de la estatuilla en bronce, donada por la artista nacional Marisel Jiménez al Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia, para la persona(s) autora(s) de la mejor publicación escrita.
- d) Se otorgarán las menciones honoríficas que el jurado considere pertinentes.

Artículo 7°—El jurado calificador estará integrado por una persona representante de cada una de las siguientes entidades:

- a) Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia.

- b) Capítulo Costa Rica de la Comisión Interamericana de Mujeres de la Organización de Estados Americanos.
- c) Una organización representante del movimiento de mujeres del país.
- d) Escuela de Ciencias de la Comunicación Colectiva de la Universidad de Costa Rica.
- e) Una cámara de medios de comunicación.
- f) Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural.
- g) Colegio de Periodistas de Costa Rica.

Artículo 8°—El Centro solicitará en la primera semana de junio de cada año a las entidades señaladas en el artículo anterior, la designación de dos personas representantes (propietario(a) y suplente) que formarán parte del jurado encargado de otorgar el premio.

Artículo 9°—El Ministro juramentará a los/as representantes de las entidades señaladas en el artículo 6° de este Reglamento, durante la segunda quincena del mes de julio de cada año. Como órgano colegiado, los miembros del jurado se regirán por lo estipulado en el título segundo, capítulo tercero de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 10.—El jurado deberá valorar y calificar todos los trabajos que presenten las personas físicas, jurídicas, públicas o privadas.

Artículo 11.—El Ministerio y el Centro convocarán oficialmente a las personas interesadas a participar en el Premio, en la primera quincena del mes de agosto de cada año, a través de los diferentes medios de comunicación colectiva.

Artículo 12.—No podrán participar en este certamen los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado de los miembros del jurado que sean propietarios o suplentes.

Artículo 13.—Los interesados en participar en este certamen deben enviar a las oficinas donde está ubicado el Centro, una solicitud que indique sus calidades y dirección, la condición en que participa, el nombre del autor(es) o autora(s) del (los) programa(s) o reportaje(s), el objetivo del programa(s) o reportaje(s), el medio de comunicación que publicó o transmitió el programa o reportaje, la fecha y hora de las ediciones del mismo, en el caso de radio y televisión, acompañado de siete copias del material que se presenta, con indicación del país, fecha y hora de emisión o publicación. Cuando se trate de producciones colectivas se debe indicar los nombres del equipo productor.

Igualmente, debe adjuntarse una declaración jurada debidamente protocolizada del representante legal del medio de comunicación que publicó o transmitió el programa o reportaje, en la que se especifique la fecha y hora de la emisión o publicación del material participante.

Artículo 14.—La recepción de solicitudes vence a las 17,00 horas de último día laborable del mes de octubre de cada año, y la sola participación implica la aceptación del interesado de lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 15.—Cerrada la recepción de participantes, el Centro entregará al jurado todo el material recibido dentro de los ocho días posteriores al vencimiento del plazo de recepción.

Artículo 16.—El jurado emitirá el fallo en el mes de diciembre de cada año y lo remitirá al Ministro de Cultura, Juventud y Deportes, quien, junto con el Centro, dará a conocer la adjudicación mediante publicación en el Diario Oficial y otros medios de comunicación en la segunda quincena del mes de enero.

Artículo 17.—La designación de los ganadores se hará mediante votación secreta, por mayoría simple. Si después de tres votaciones no se alcanzaran los votos requeridos para esta mayoría, el premio se declarará desierto.

Artículo 18.—Si a juicio del jurado, ninguno de los trabajos presentados reúne los méritos necesarios para ser galardonados, el premio se declarará desierto.

Artículo 19.—La decisión del jurado será inapelable.

Artículo 20.—Se hará entrega del Premio y las menciones que el jurado considere pertinentes en la Ceremonia de Entrega de los Premios Nacionales de Cultura, en mayo o abril de cada año, según determine el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, principal organizador de este evento.

Artículo 21.—El presente decreto deroga todos los decretos ejecutivos anteriores relativos a este premio.

Artículo 22.—Este Decreto rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los trece días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro de Cultura, Juventud y de Deportes, Arnoldo Mora Rodríguez.—1 vez.—(O. C. N° 1740).—C-12200.—(26478).

N° 23931-S

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE SALUD,

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, 28, párrafo segundo, inciso b) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública", 2°, inciso a) de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973, "Ley Orgánica del Ministerio de Salud", 1°, 4°, 40 y 43 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud",

Considerando:

1°—Que conforme con las disposiciones contenidas en el artículo 1° de la Ley General de Salud, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.

2°—Que los trastornos congénitos como el Hipotiroidismo (HC) y las enfermedades metabólicas hereditarias (EMH), representan un problema de salud de importancia creciente en nuestro medio.

3°—Que el retardo mental y otras discapacidades provocadas por algunas de estas enfermedades pueden prevenirse con un diagnóstico y tratamiento tempranos.

4°—Que la meta del PTN es cubrir a toda la población de recién nacidos del país. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Establézcase un programa de Tamizaje Neonatal Masivo de trastornos congénitos denominado Programa Nacional de Tamizaje y de Alto Riesgo, con las siglas PNT el cual se regirá por los siguientes lineamientos:

- a) Los EBAIS, hospitales y clínicas de la Caja Costarricense de Seguro Social, tienen la obligación de tomar una muestra de sangre capilar del talón del niño en los primeros días de edad según lo defina el Consejo Técnico del PNT.
- b) Todas las pruebas de laboratorio de tamizaje se realizarán en el laboratorio central PNT.
- c) Los trastornos a incluirse en forma inmediata son: el Hipotiroidismo Congénito, la Fenilcetonuria y la enfermedad de la Orina del Jarabe.

Artículo 2°—Los consultorios pediátricos privados y los laboratorios clínicos privados podrán participar en el PNT en forma voluntaria, tomando la muestra gratuitamente y remitiéndola al laboratorio central del PNT.

Artículo 3°—El PNT incluye: a) Pruebas de laboratorio para la detección y la confirmación diagnóstica de las enfermedades incluidas. b) Consultas especializadas para el tratamiento y seguimiento del niño afectado y c) Consejo Genético de la familia.

Artículo 4°—Se deroga el decreto ejecutivo N° 19504-S del 19 de enero de 1990.

Artículo 5°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.

Publíquese.—JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro de Salud, Dr. Herman Weinstok Wolfowicz.—1 vez.—(Solicitud N° 19049).—C-5150.—(27106).

N° 26932-S

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE SALUD,

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, 28, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública (N° 6227 del 2 de mayo de 1978), 1° y 2° de la Ley General de Salud N° 5395 del 30 de octubre de 1973,

Considerando:

1°—Que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.

2°—Que la mortalidad infantil es un indicador, que refleja las condiciones de vida de la población del país.

3°—Que en gran medida, los eventos del proceso que conducen a la muerte en menores de un año, son susceptibles de ser modificados.

4°—Que el análisis de la mortalidad infantil, es de fundamental importancia, para la determinación de estrategias y acciones en salud.

5°—Que el análisis de cada muerte infantil, provee información sobre diferentes aspectos de la atención de la salud.

6°—Que el análisis de la mortalidad infantil, es una actividad que involucra toda la red de servicios de salud y conlleva a una mejoría en la calidad y la equidad en la atención.

7°—Que el análisis de cada muerte infantil, es un proceso de autoevaluación, frente a criterios explícitos y aceptables de desempeño (normas) comparados con la atención ofrecida y realizado con fines docentes y educativos.

8°—Que en el país existe la infraestructura profesional y técnica, para hacer efectiva la creación de este sistema.

9°—Que han existido en el país, experiencias previas desarrolladas en este campo, que demostraron la efectividad del análisis de la mortalidad infantil.

10.—Que se ha considerado la necesidad de tomar como base de las notificaciones obligatorias antes del año de edad, las definiciones establecidas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en la Clasificación Internacional de Enfermedades, Traumatismo y Causas de Defunción, basadas en las recomendaciones de la Octava Conferencia de Revisión, 1965 y adoptada por la Decimonovena Asamblea Mundial de la Salud, Ginebra 1965. **Por tanto,**

DECRETAN:

El siguiente,

REGLAMENTO DE CREACION DEL SISTEMA NACIONAL DE
ANALISIS DE LA MORTALIDAD INFANTIL

CAPITULO I

Artículo 1°—Para los efectos del presente Reglamento entiéndase por:

- a) Sistema Nacional de Análisis de la Mortalidad Infantil: al conjunto de actividades interrelacionadas y desarrolladas a escala nacional, regional y local, que comprenden: la detección y notificación